

Perú (Virreinato). Virrey

Ordenanza para que los Corregidores den cuenta de lo que se excediere por los curas y doctrineros, en la cobranza de los derechos, ofrendas, y otros puntos contra lo dispuesto por Concilios, Synodales y Cédulas Reales, y para que se paguen con toda puntualidad los synodos [Manuscrito] / [Melchor de Navarra y Rocafull].

[Ciudad de los Reyes] : [s.n.], [1684].

Vol. encuadrernado con 20 obras

Signatura: FEV-SV-G-00123 (02)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

ORDENANZA

Para que los Corregidores den cuenta de lo que se excediere por los Curas, y Doctrineros, en la cobranza de los derechos, ofrendas, y otros puntos, contra lo dispuesto por Concilios, Synodales, y Cédulas Reales: y para que les paguen con toda puntualidad los Synodos.

DON Melchor de Navarra y Rocafull, Cavallero del orden de Alcantara, Duque de la Palata, Príncipe de Massa, de los Consejos de Estado, y Guerra, de su Majestad, Jefe, Gobernador, y Capitan General de estos Reynos, y Provincias del Perú, Tucumán, y Chile. &c.

1. Aviendo visto el pedimento del S^r. Fiscal, en que representa los agravios, que generalmente padecen los Indios de este Reyno, especialmente por medio, y mano de los mismos que los gobernán, y administran, así en lo espiritual, como en lo temporal, con aver introducido, en utilidad, y conveniencia propia diferentes abusos, derechos, y contribuciones, con varios pretextos, ya título de devoción, y piedad, que todas ceden, y redundan en total ruyna, y perdición de los dichos Indios, obligándolas a pagar lo que no deben, quitándoles sus cortos caudales, y aprovechándose de su trabajo, y servicio, y de los frutos que cogen, sin darles satisfacción; en que se falta enteramente a lo que por Derecho, Cédulas, y Ordenanzas Reales, Concilios, y Synodales está prevenido, y acordado a su favor. Y para que cesen introducciones tan perjudiciales, y se acuda al reparo conveniente, con parecer del S^r. D^r. Pedro Frasso, Oidor de esta Real Audiencia, y mi Asessor General.

2. Ordeno, y mando a los Gobernadores, Corregidores, Intendentes, y demás Justicias Españolas de este Reyno, a los Caixiques, Gobernadores, Principales de los repartimientos, y Pueblos de Indios, y de sus Parcialidades, y Ayllós, que no consientan, que los Curas, así Seculares, como Regulares, ni otros en su nombre, de hecho, por solo su autoridad, se apoderen, y aprovechen de los bienes rayzes, o semovientes, que quedaren por fin, y muerte de los Indios, si no que los dejen, para que los ayan, y hereden sus hijos, parientes, y demás personas a quién los déjen, por las disposiciones legítimas, que ellos otorgaren: y que no se tengan por tales los que a diligencia, y persuasión de los dichos Curas, y de los que intervienen por su medio, y prevención hizieren, en que les dejen los dichos bienes, con prettexto de Missas, o de otra obra pia, o a las Iglesias, y Confradias de los dichos Repartimientos, y Pueblos; porque aunque se mande así por los Indios, solamente se ha de observar su disposición hasta la concorrente cantidad de lo que importare el

Los Curas no ocupen los bienes de los Indios, que mueven.

Sean para sus hijos, y herederos.

No valgan las disposiciones de Indios hechas a diligencia de los Curas.

Aunque sean para otras causas, en lo que excedieren el quinto.

quinto de sus bienes, teniendo hijos, ó descendientes legítimos, y no en mas, ó el texcio, teniendo ascendientes legítimos, uno, y otro después de sacadas las deudas. En caso de morir sin disposición, que se puedan decir cuatro, ó seis Misas rezadas rezadas; y su fueren Cuxacas, ó Indios principales ricos, hasta quarenta, y no mas; y lo restante que quedare de los bienes, sean para sus hijos, y herederos, y personas a quien pertenezca por derecho.

9
Que Misas se díjan por el Indio que muere abinternado.

No cobren derechos por casamientos, y entierros.

Salvo donde huiere Synodal por el Gobierno.

9
Que se guarden los franciscos.

9
Que se enseñe la Doctrina a los Indios en lengua Castellana.

3. Que tampoco permitan, que los dichos Curas lleven derechos algunos a los Indios, por razón de sus casamientos, velaciones, Bautismos, entierros, posas, andas, dobles de campanas, y acompañamiento, &c. porque por razón del Synodo, y salario, que se les paga, tienen obligación a acudir, y executar estas funciones, sin otro estipendio, si que para pedir, y para prender algunos emolumientos por esta causa, puedan aprovecharse, ni alegar costumbre, o posesión antigua; porque sin embargo de qualquier observancia, y uso contrario, se ha de guardar este orden, en conformidad de las Cédulas de Su Magestad, Ordinanzas, y despachos de este Gobierno, Conclavios, y Synodales, celebradas sobre esto, que prohíben, y condenan semejantes introducciones, y abusos.

4. Que solo sea lícito llevar, y pedir los derechos, que por Synodales vistas, y pasadas por este Gobierno se hubieren acordado, por motivo especial en algún Obispado; sin que puedan obligar otros despachos, y disposiciones, que en otra qualquier forma se hubieren expedido, e introducido; porque todos se han de tener por injustos, y de ningún valor, por no avezerse podido dar, y despachar, en contravención de las dichas Cédulas, Ordinanzas, y Synodales. Y los otros qualquier vecinos Espanoles, y de otras castas, den cuenta luego que se intentare, o executare alguna contravención al Corregidor, Jefeiente, y Justicia, para que acuda al repazo, y contradiccion, y a lo que abajo se díxa.

5. Que cuiden de que en los dichos Pueblos, y Asentamientos de Indios, se guarden, y observen puntualmente los Franciscos, que legítimamente se hubieren hecho, en razón de los derechos, que deben pagar los Espanoles, que vinieren, y se hallaren averindados en términos de ellos, y en los entierros, posas, Aniversarios, Bautismos, casamientos, &c. sin exceder de su tasa, en manera alguna; teniendo para ello patentes en las Iglesias, o otra parte pública, donde se pueden ver, y reconocez, siempre que convenga, respecto de tener obligación los Curas de administrar los Santos Sacramentos, por vivir en su distrito, y Cuxato.

6. Que las dichas Justicias procuren, que los Doctores de su jurisdicción enseñen con puntualidad a los Indios la Doctrina Christiana, los Domingos, y días de Fiesta de ellos; y a los

muchachos todos los días disponiendo, que esto sea en lengua Castellana, instruyéndolos, y acostumbrándolos a que la hablen, y exerçiten, y que en esto no haya descuido, señalando persona que apunte, y observe los días de obligación, que se faltare en la enseñanza de la Doctrina, y en predicarles, y las ausencias que se hizieren de las Doctrinas, para que al fin del año se sepa de la manexa, que cada uno procede, y cumple con lo que es de su obligación.

8. *Cum exerceat* el Corregidor el gobernador de las confesiones.

7. Que los dichos Cuzas den cada año al Corregidor copia de el panón, que hicieren para las confessiones de la Quaresma, para que la remita a este Gobierno, como tienen obligación; y que estén comprendidos si los dichos Cuzas cumplen enteramente con su ministerio, assistiendo a los Indios enfermos, y disponiéndolos para recibir el Viatico, y morir.

8. Que tengan especial cuidado, que los Indios no sean apremiados, ni inducidos por los dichos Cuzas, y sus Ayudantes, ni por otra persona alguna, a que hagan ofendas involuntarias en las Missas, y Festividades, y en los días de la Commemoracion de los Difuntos, obligandolos a contribuir, por vía de Maniquil, o de otra qualquier imposición, e introducción, nombrándolos, o solicitando que los nomoren por Alférez, Lioste, o otro oficio de las Cofradías, y Festividades, y que pierdan plata, alhajas, o cosas de correr, y otras de que necesitan en sus casas; ni a que por razon de contribuir con las que les imponen, ni reparten, o disponen, y permiten que pierdan, segun agraviadas, molestadas, y presas; y si de algo de esto violaren los dichos Cuzas, o otros en su nombre, y por su mandado, las dichas Justicias los defiendan, suelten, y pongan en libertad, sacandolos de hecho de la prisión, y encierramiento en que los tuvieren, aunque sea en la Iglesia, o en las Casas de los dichos Doctrineros, haciendo que se les restituya lo que se les hubiere cobrado, de qualquiera calidad que sea lo que assi violentemente les quitan, amparandolos, y conservandolos en su libertad, de manera que no reciban daño alguno, y castigando a los Indios, de qualquier grado que sean, que cooperáren a semejantes nombramientos, elecciones, y coronaciones: y solo pueda señalarse el dia de la Festividad, y procession Indio, que saque en ella el Pendón, o Estandarte, y lo vuelva a la Iglesia, sin poderlo llevar a su casa, ni a otra parte, y sin que por razon de esto sea obligado, ni pueda obligársele a cosa alguna.

9. Quien es Juez competente contra el Indio que ofrece para las cofradías.

9. Estando advertidos los dichos Corregidores, y Justicias, que en ninguno de los casos referidos, ni ende ofrecer voluntariamente los Indios alhajas, plata, o otros generos para Missas, gastos, y efectos de las Cofradías, y Festividades, es Juez competente el Doctrinero, o Vicario Eclesiastico de el Partido, sino las Justicias Reales, que deben incessantemente mirar por el bien de los Indios, reconocer que estos actos los ejecutan violentados, y sin saber lo que hacen; y que quando no fueran nulos por esta causa, no tienen Jurisdicción para hacerlos cumplir.

Que seminóse el numero de ellas.

10. *D*el respecto de que la mayor parte de los daños, y veraciones, que por esta razon padecen los Indios, ha nacido, y tenido principio de la perjudicial introducción de los Alfezares, que se repiten á menudo en los Pueblos, y Repartimientos de ellas, por el excedido numero de Alfezares, y otros oficiales, que se eligen, y señalan todos los años, en otras tantas Cofradías, que se han establecido, y asentado á diligencia, y cuidado de algunos Curas, con poca, ó ninguna repugnancia, que han hallado en los Indios, por la subordinación, y miedo que les tienen, y por otras causas, que concuerden; en que verdaderamente se reconoce, qual conveniente, y preciso es en estos Reynos, executar lo que santa, y providamente han convenido diferentes disposiciones sagradas en Europa (donde parece era menos necesario advertirlo, ni mandarlo, por la diferencia de los suyos, y naturales que intervienen) que encargan, y precisan á procurar cercnar, y extinguir muchas Cofradías, por averse experimentado, que el buen zelo de algunos, que se inclinan á introducirlas, y fundarlas, avia dado motivo á que creciesen tanto, que podrian causar daño, y confusión, y que lo que se admitió para aumento del culto Divino, y servicio de Dios, parece que resulta muchas veces en ofensa suya, y poco respeto de los Santos, á cuyo título se avian introducido.

*D*años que causan las muchas que ay.

11. *D*ue es lo que cada dia sucede, y se ve en las de los Indios, que sobre averse extendido el numero de ellas á exceso, notoriamente injusto, y gravoso á los mismos Indios, y á la causa publica, motivo sufficientísimo, que insta en su remedio, son infinitos los daños, y males que causan en todos los Pueblos, como lo acredita la experiencia, y mucho mas en los Asientos de minas, y riberas de ellos, en que continuamente se conocen por estos respetos considerables atroces, por la ocasión que tienen los Indios, muchos dias antes, y despues de los Alfezares, de ocuparse en la inmoderación de sus bebidas, y exercicios viciosos, y en buscas, por medios menos ajustados con que costear estos excesos, y las crecidas contribuciones, que hacen en beneficio de los Curas, faltando todo este tiempo al de las minas, e ingenios, y á lo demás de su obligacion.

*Q*ue cesen las introducidas sin licencia.

12. *D*el para que esto tenga la reforma conveniente, las Cofradías que estuvieren introducidas, sin la licencia, y aprobación necesaria de los Superiores, que la deban dar, cesen desde luego, y no continuen con ningun pretento; y los Indios de que se componen, no concuerden, ni asistan á función alguna de ellas, pena de cien azotes á cada uno, por cada vez que contraviniere; y si fuere Cazique, Gobernador, ó segunda, de privación de sus oficios, y de que sean reducidos á Indios ordinarios mitayos.

*R*emítase razon al Gobernador de las que ay con ellas.

13. *D*el por lo que toca á las que estuvieren fundadas con licencia, y despachos bastante, los dichos Corregidores remitan á este

*No se nombran
Alferez, ni Pios-
tes.*

Gobierno memoria, y razon autentica de las que son, expresando
las de cada Pueblo, y el numero de tributarios de cada uno de los
de su Provincia, para que se aplique el remedio, que pareciere
conveniente, sin permutar en el interez, que en ellas se elijan, y se-
ñalen Alferez, Pios-tes, Mayordomas, Pios-tas, ni otro oficial
alguno Indio, ó India, mas de el que como Sacristan, ó Mayordomo,
cuidarse de lo que fuere de las Cofradias, y de pedir los dias de Fiesta, y
en el tiempo de las Misiones, limosna para el estipendio de las que se dixe-
ren en ellas, y para la cesta que se gasta.

14. Que los dichos Corregidores, y demás Justicias cuiden enteramente
desu observancia, y cumplimiento, que se les exija, como de
punto principal, que inmediatamente mire á la conservacion, aumento,
y buena education de los Indios; sobre que se añada pregunta en los
interrogatorios de sus residencias, para que sean condenados en las
penas que merecieren, conforme fuere la omission.

*Nadie se sirva de
los Indios sin pagarselos.*

15. Que los dichos Corregidores, Gobernantes, y demás Justicias, y
Espanoles, no ocupen á los Indios en sus trahines, y conveniencias,
ni consentan que los Cuxas, y Ayudantes, los Caciques, Gobernado-
res, y Principales se sirvan de ellos, en ministerio alguno, sin pagar-
les su trabajo, y jornal, en la forma que hazen, y deben hacer los demás
que los han menester, sin que para aprovecharse de su servicio, pue-
da influir, o conducir el pretento, y nimbo de que necesitan de ellos los
Cuxas, para cosas de la Iglesia, porque para esto se señalan los Can-
tones, Sacristan, y Fiscal: No pudiendo (concluse una Cedula Real),
los Señores, los Clerigos, los Religiosos, los obispos, ni los Vizcayos, ni
relato alguno, menos que pagandoles, servirse de los Indios en
ministerio alguno.

*Del Synodo se
pague á los Indios
lo que les debiere por
su trabajo el Cuxa.*

16. Que porque suelen algunos Cuxas incusuar, y faltaz en esto,
ocupando muchos Indios en sus conveniencias, sin pagarllos, cosa
bastante para quitarles las Doctrinas, como previenen las Ordenanzas;
tendran los Corregidores, y demás Justicias muy particular cuida-
do de averiguar, y saber antes de pagar los Synodos, y salarios á los
Doctrineros, lo que estuvieren debiendo á los Indios por esta razon, y
advertiran al Doctrinero que lo pague, y si no lo hiziere, retendran
en si el Synodo, y daxan cuenta al Gobernante, para que dé las ordenes
y providencia que convenga.

17. Que no se les ha de señalar, ni dar Indio, ó India á los Cuxas,
para que les sirvan, sino es pagandoles; y que los tres muchachos de
los de la Doctrina, y dos Indias viejas que se señalan á cada Cura
para el servicio ordinario de sus casas, segun la Ordenanza, ha-
de ser, y se entiende en la conformidad referida; y si necessitaren
de Congo, Camachi, Miche, Tulumiche, &c. se les daxan, pagandoles
su jornal, y trabajo en la forma que lo pagan, y deben pagar los de-
mas particulares, y vecinos que los alquilan. De sitiente, que assi
á los que ocuparen en el ministerio ordinario de sus casas, como
á los demás que tuvieren menester, han de pagar enteramente

su servicio.

Y por los que le huviere
se pedido, y llevado.

No se pague Synodo a
quien no tuviere pre-
sentacion, y colacion.

R Rebajese del que se paga
lo que importare el peso en
sayingo de los forasteros.

Los Corregidores hagan
padron de los que huviere.

Los Cuxas para sus
exenciones requieren
aver observado lo aqui
contenido.

Los despachos a favor de
los Indios no han tenido
ejecucion.

18. De lo mismo se ha de entender, y entienda en quanto
a las cosas de comex, y de las que necessitan los dichos Cuxas,
Corregidores, Jefientes, y demás personas referidas; porque nada
de esto han de poder llevar y pedir a los Indios, sino es pagando
al precio justo y conyiente; y de averlo cumplido assi los dichos
Corregidores, y Justicias presentarian recaudos bastante en sus
residencias, con apercibimiento, que se les hara cargo en ellas.

19. Que los dichos Corregidores, y Justicias no paquen Syno-
do, o Salario a Docimenes alguno, sino es teniendo presen-
tacion Real, y Canonica institucion del Diocesano, de la Doc-
trina en que esta sirviendo, y por cuya razan se paga; sin
que aproveche para esto tenerla, q' averla tenia antecedentemen-
te de otra, en que avia no residio, y que sea por el tiempo que hu-
viere residido. Todo lo qual ha de constar al tiempo de las residen-
cias de los susodichos, por recaudos, y cartas de pago en que se es-
pecifique desde quando corre la dicha presentacion Real, y lo que
de otra suerte pagaren, no se les admira en cuenta.

20. Que al tiempo de pagar los Synodos a los Cuxas rebassen de
ellos los dichos Corregidores, y Justicias lo que importo el peso ensa-
yado, que huvieren cobrado dichos Cuxas, por razon de la administra-
cion de los Indios forasteros, que suelen pagarle, en conformidad de
la nueva Cedula; de modo, que lo que esto importare se entere me-
nios del Synodo; y para procederse con toda justificacion, los di-
chos Corregidores, y sus Jefientes haxian padron de los que huvie-
re en sus distritos, de que ha de constar en sus residencias, arra-
diendose para ello pregunta en los interrogatorios, de que tendrán
particular cuidado los Señores Fiscales. Los dichos Cuxas para
las exenciones que tuvieran, y para los informes que se huvieren
de hacer de sus servicios (con los demás titulos, y meritos) presen-
ten instrumentos legitimos de los Corregidores de la Doctrina, o
Doctinas donde huvieren sido Cuxas, de aver cumplido enteramente
con todo lo contenido en este despacho, y que de otra suerte
no sean admitidos, ni se hayan dichos informes.

21. Y respecto de averse experimentado, que sin embargo de estar
mandado por repetidas Cedulas Reales, Ordenanzas, Synodales, y
otros despachos, lo mismo que se contiene en este, no han bastado
a contener a los Corregidores, Jefientes, y otras Justicias, y a los
Caziques, Gobernadores, Segundas personas, y demás Indios prin-
cipales, en los terminos de lo licito, sin passar a abusar de la ma-
sendum, y quiclanimidad de los demás Indios mitayos, y or-
dinarios, y tambien algunos Cuxas Seculares, y Regulares y sus
Ayudantes, que los administran, pues siendo los que deben, por
razon de su estado, y ejercicio, y por la obligacion que tienen de
dar buena cuenta de las obertas, que se les encargan, y de proce-
xar su alivio, aumento, y conservacion, mixar por ellos, deben

tambien escusar el ocuparlos en diferentes ministerios de su propia conveniencia, y dexarlos descansar, y acudir a sus chacras, y oficios, y demás ocupaciones de su utilidad.

Los aguavios que se les hacen exceden a los de los Espanoles.

22. 2 para que se pueda aplicar a tanto tan envejecido, y perjudicial el remedio que conviene, y tengan debido efecto las apuradas disposiciones, y despachos librados en esta razon, de que encarnemente pende el fin que se desea, que es el alivio, aumento, conservacion de los Indios, y su instruccion, y adelantamiento en la Doctrina Christiana, y Misterios de nuestra Santa Fe Catholica; considerando, que los aguavios, y malos tratamientos que se hacen, y causan a los Indios, exceden a los que se hacen a los Espanoles, y son delitos publicos, en que qualquiera de el Pueblo puede intervenir, y representar el exceso; y que los puntos contenidos en este despacho, miran, y se dirigen, principalmente a la administracion, bien espiritual, y enseñanza de los Indios, de que es preciso, y convenientissimo tengan noticia individual los Superiores, que quedan, y deben dar la providencia necessaria, que conduce a apartar, y quitar el impedimento, y estorbo, que retarda, y embarrara el proovechamiento, buena educacion, y tratamiento de los Indios, y a que sean mejoradas, y promovidas en las costumbres.

Para esto se haga sumaria por las Justicias, si exceden los Curas.

23. Mando, que siempre que sucediere faltarse, y contravenirse a alguno de los casos referidos, puedan, y deban los Corregidores, y sus Phenientes, por sola su noticia, o la que otros les dieren, hacer informacion de el hecho, sumaria, y extrajudicial, con todo secreto, y recato, examinando algunos testigos, que lo sepan, y se hayan hallado presentes; y despues de examinados, sin passar a otra diligencia alguna (porque esta no tiene forma, ni naturaleza de juicio, ni proceso, sino de un testimonio autentico, como le puede dar el Escrivano, y testigos) hagan sacar, y saquen dos traslados, y con carta que los acompane, los remitan, e informen a este Gobierno, si el caso sucediere en el distrito de esta Real Audiencia, y con otro al S^r. Arzobispo, o Obispo de la Diocesi.

Lo que se haria con ella.

24. Y si fuere en la jurisdiccion de la Real Audiencia de la Plata, o de la de Quito, a los Senores Presidentes, Arzobispos, o Obispos de ella, dando assimismo noticia (en este caso) por carta al Real Gobierno, para que asi entevedados los Superiores, concuerden a resolver lo mas conveniente.

Tambien lo harian los Curas quando contraviniessen las Justicias.

25. Y porque causando la contravencion, y aguavio los Corregidores, y Justicias, que la administran, los Caciques, Gobernadores, y Principales, no avia quien acuda al reparo, porque unos a otros se tienen respeto, y dissimulan los excesos; y aun en caso que esto zesse, declaro, que en los puntos referidos, y no en otros, puedan los Curas propietarios, y otros Superiores Eclesiasticos Diocesanos hacer las mas informaciones, y diligencias, segun, y en la forma que queda dicho; y assi los juego, y encargo ayuden, y concuerden a solicitar el reparo de tantos danos, como se han experimentado, y experimentan, por

P
Laza provincial de
los Synodos

faltarse á la puntual observancia de lo que prudentemente está prevenido por varios despachos, y resoluciones, como se ha dicho; procurando hacer las informaciones, que los sucesos, agavios, y procedimientos de los Corregidores, y demás Justicias pidieren en esta materia, y remitirlas con seguridad á los dichos superiores, pues es de su primera obligación solicitar el alivio, conservacion, y seguridad espiritual de los Indios, que tanto la han menester.

26. Y porque para la observancia de todo lo referido conviene mucho, que los Curas, y Ministros de Doctrina tengan la paga, y satisfaccion de su Synodo, con la puntualidad que esusto, y estoy informado, que algunas Corregidores la retardan hasta el ultimo año de sus oficios, y muchas veces mas tiempo, causando continuas quejas, y pleitos sobre su cobranza, de cuya falta puede aver resultado, ó la introducion, ó la tolerancia del exceso en adelantar las obediencias, y el de ocupar los Indios en industrias, y trabajos, para resarcir de este modo, los Curas, la falta que les hace el Synodo, con que deben sustentarse, de que resulta divertirse á otros fines temporales, aquel amor, y zelo con que debe aplicarse el oficio de Pastor á la enseñanza, conservacion, y guarda de su rebaño; y para que se ocurra con el remedio conveniente, y proporcionado á los años que en esto se experimentan.

9
Que los Corregidores enteren texio por texio lo que impozieren los Synodos en las Casas Reales.

27. Ordeno, y mando, que los Gobernadores, Corregidores, y Justicias Mayores de todo el Reyno, asi como tienen obligacion de entesar en las Casas Reales por texios, con la demora de tres meses, que les está concedida por Cedula de 20. de Noviembre de 1684. y auto del Gobernador de 25. de Septiembre de 1670. en el mismo plazo, y debano de las mismas penas de privacion de oficio, estén obligados á entesar en las Casas Reales, todo lo que impozieren los Synodos de su Provincia, texio por texio, en plata, ó en cartas de pago autenticas, ó recibo bastante, que lo justifique, donde no fuviere Escrivano, presentando tambien las cartas de pago, ó recibo bastante de lo que debieren entesar á los Curas en especie, conforme su obligacion.

Los Oficiales Reales no dan certificacion del entero de tributos, sin aver enterado el Synodo.

28. Que los oficiales Reales no les den certificacion de aver enterado el texio de los Tribunales Reales, sin aver juntamente enterado lo que pertenece por aquel texio á los Synodos, ó en plata efectivamente, ó en cartas de pago de los Curas, y Doctores, como va referido, expressandolo con distincion en la certificacion que dieren de los enteros.

Los Caziques cobradores de tributos puedan pagar el Synodo.

29. Que por facilitar mas la puntual satisfaccion de los Synodos, se permite á los Caziques, Gobernadores, y Personas á cuyo cargo estuviere la cobranza de los tributos, que quedan pagar á los Doctores, por su mano, lo que se les debiere, por cuenta de sus Synodos. Y se manda, y ordena á los Corregidores, que lo que assi pagaren, lo reciban en cuenta de los tributos, sin impedir, ni prohibir á los dichos Cobradores, que puedan hacer estas pagas, y socorrer á sus Curas, pena de 500. pesos por cada vez que lo impidieren.

Por esta permission
no quedan obligarles
los curas.

Los Oficiales Reales
paguen los Synodos
sin ninguna demora.

No se dà a los Corre-
gidores la proxrogac-
ión de segundo año
sin certificación de
aver enteado los
Synodos.

Los Oficiales Reales
deben cuenta de la omis-
sión que tuvieren los
Corregidores proveidos
por su Magestad.

Este Auto se ponga
en los títulos de los
Corregidores, y en los
despachos para la re-
sidencia.

30. Que por la permission referida no se entienda que se da facultad a los Curas, para que puedan competir, ni apremiar a los Caziques, Gobernadores, y demás Cobradores a estas pagas, pues no se les pone en obligación de hacerlas, si no se les da licencia para que las puedan hacer.

31. Que los Oficiales Reales de lo que entexan los Corregidores, por cuenta de los Synodos paguen sin ninguna demora a los Curas, Doctineros, sin necessidad de ordenes del Gobernro para esto, aunque las tengan generales para no hacer pagamento alguno, porque nunca se podrían comprehendir en ellas las pagas que pertenezcan a Synodos, sino fueren expressadas en algun caso, por motivo especial.

32. Que en las certificaciones, que dan a los Corregidores de aver enteado las casas en el primer año, para sacar la proxrogacion del segundo, ayan de expressar los Oficiales Reales aver enteado tambien lo que les toca, y pertenece a los Synodos, en la forma referida, y porque tiempo hizieren el entero, porque de no avverse hecho por el que debían, se les denegará la proxrogacion, como desde luego se declara por este Auto estarles denegada, y que no se les admite memorial, ni el Juzgamento de Cuentas consulte sobre la aprobacion de los enteos, antes se les haga cargo en las que huiiere de dar del tiempo de su govierno.

33. Que con los Gobernadores, y Corregidores proveidos por su Magestad, que no ocuren al govierno, por proxrogacion, tengan particular cuidado los Oficiales Reales, ademas de lo que queda provenido en los capítulos antecedentes de este Auto, y Provision, de dar cuenta al Gobernro, pena de 200. pesos, todas las veces que los dichos Corregidores no hizieren los enteos, al tiempo que les está señalado. Los Señores Fiscales de los distritos, cuyen, y velen sobre la ejecucion de lo contenido en este Auto, que se hará notorio a los Corregidores, y Oficiales Reales actuales, y se pondrá en los títulos de unos, y otros de los que en adelante se proveyeren, y en los despachos para tomar las residencias, para que el Juez de ellas les haga cargo de la inobservancia de los capítulos contenidos en este Auto. Fecho en la Ciudad de los Reyes a 20. de Febrero de 1684.

30. que en el d'asentamiento refiere se q' es de acuerdo q' se ha
cumplido q' q' el C'nto. q' se ha de hacer q' se establezca q' se
C'nsidera, q' se establezca q' se establezca q' se establezca q' se
se le p'ase q' se establezca q' se establezca q' se establezca q' se

31. q' se establezca q' se establezca q' se establezca q' se establezca q' se
establezca q' se establezca q' se establezca q' se establezca q' se establezca q'
q' se establezca q' se establezca q' se establezca q' se establezca q'
q' se establezca q' se establezca q' se establezca q' se establezca q'
q' se establezca q' se establezca q' se establezca q' se establezca q'

32. q' se establezca q' se establezca q' se establezca q' se establezca q'
q' se establezca q' se establezca q' se establezca q' se establezca q'
q' se establezca q' se establezca q' se establezca q' se establezca q'
q' se establezca q' se establezca q' se establezca q' se establezca q'
q' se establezca q' se establezca q' se establezca q' se establezca q'

33. q' se establezca q' se establezca q' se establezca q' se establezca q'
q' se establezca q' se establezca q' se establezca q' se establezca q'
q' se establezca q' se establezca q' se establezca q' se establezca q'
q' se establezca q' se establezca q' se establezca q' se establezca q'
q' se establezca q' se establezca q' se establezca q' se establezca q'
q' se establezca q' se establezca q' se establezca q' se establezca q'
q' se establezca q' se establezca q' se establezca q' se establezca q'
q' se establezca q' se establezca q' se establezca q' se establezca q'
q' se establezca q' se establezca q' se establezca q' se establezca q'

en C'nsideracion q' se establezca q' se establezca q' se establezca q'